

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

4.^a Seccion. — Circular. — En vista de las dificultades que el estado de las provincias y atenciones de mas grave urgencia oponen à la apertura del Colegio científico en Octubre próximo, ha resuelto S. M. se suspendan por ahora y hasta nueva resolución el concurso y exámenes en las provincias para la admision de alumnos en dicho establecimiento literario. De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1836. — El Subsecretario Alejandro Olivan. — Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 19 de Agosto de 1836. — Isidro Perez Roldán. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Gobierno Político de la Provincia.

4.^a Seccion. — Circular. — La Diputacion provincial de Pontevedra ha consultado si, por no haber Intendente en la capital, deberá admitir en su seno como vocal nato al empleado de rentas de mas graduacion que exista en ella. Y persuadida S. M. de que este es el espíritu del Real decreto de 21 de Setiembre del año último, por ser muy conveniente que à las deliberaciones de las Diputaciones provinciales asista siempre un representante de la Hacienda pública, que con su práctica las ilustre, y que pueda evitar medidas perjudiciales à la recaudacion de los fondos del Estado, se ha servido resolver por punto general que en las provincias donde no haya Intendencia, sea vocal de la Diputacion el gefe superior de Real Hacienda, que resida en la capital, ó el que haga sus veces, pero sin que tenga la presidencia en caso alguno. De Real orden, comunicada por

el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1836. — El Subsecretario, Alejandro Olivan. — Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 19 de Agosto de 1836. — Isidro Perez Roldán. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

A fin de que los enemigos de la Constitucion Política de la Monarquía Española y del Trono legítimo de la inocente REINA Constitucional Doña ISABEL II, experimenten desde luego los efectos de su infidelidad, las Justicias de los pueblos de esta Provincia pondrán inmediatamente en ejecucion lo prevenido en la Real orden siguiente:

Real orden de 26 de Marzo de 1834, sobre ocupacion de las temporalidades de los eclesiásticos que se hubiesen declarado cómplices de la faccion rebelde.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 28 del actual lo que sigue: — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 26 del presente el Real decreto siguiente. — La criminal obstinacion con que algunos individuos del clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonado la ejemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en fautores y cómplices de la faccion que perturba y afflige à la patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del Estado; y à fin de llenar objeto tan importante, he venido en mandar lo siguiente: Artículo 1.^o Se ocuparán las temporalidades de los Eclesiásticos seculares, de cualquiera clase ó gerarquía, que hayan abando-

nado ó abandonaren en lo sucesivo sus Iglesias, reuniéndose à las filas de los rebeldes ó à sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos Reinos sin la competente licencia. Art. 2.º Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho, facil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del Eclesiástico. Art. 3.º Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los Eclesiásticos que auxiliou á los facciosos, facilitándoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes. Art. 4.º Tambien se ocuparán las de aquellos Eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedujeren à algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno. Art. 5.º Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, precederá una breve y sumaria informacion sin necesidad de otros trámites. Art. 6.º El Procurador síndico del pueblo de la residencia del Eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á poder del Subdelegado de Rentas de la Provincia; dándome cuenta por el Ministerio de vuestro cargo. Art. 7.º Si el eclesiástico poseyere beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que segun las sinodales del respectivo obispado, corresponda al Teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo. Art. 8.º El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto, se destinará al pago de las asignaciones que Yo tenga à bien conceder para enjugar las lágrimas, y dar algun consuelo à los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la segnridad de la patria, y de los legítimos derechos de mi excelsa Hija, y el residuo, si lo hubiere, se aplicará à la extincion de la deuda pública. Art. 9.º Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto, se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales à que haya lugar con arreglo à las leyes. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario à su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traslado à V. SS. para los efectos correspondientes.—Madrid 31 de Marzo de 1834.—Imaz.—Señores Directores generales de Rentas.

Cuyas superiores determinaciones recuerdo à VV. para que cumplan con lo que en ellas se previene, encargándoles que verificada que sea la ocupacion y secuestro de bienes remitan à esta Intendencia los expedientes que en su razon formen, y ademas un testimonio de los exclaustrados que tenian señalada pension diaria, con expresion de la Orden y Convento à que pertenecian, consultándome qualquiera duda que en la ejecucion de estas disposiciones les pueda ocurrir. Dios guarde

à VV. muchos años. Palencia 27 de Agosto de 1836.—Pablo de Ventades.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Quando S. M. la Reina nuestra Señora se dignó conferirme la Intendencia de esta Provincia, me lisongé la idea de que dóciles sus naturales à la voz de la Autoridad, jamas me pondrían en la dura necesidad de tener que recurrir à medios fuertes y aun violentos para hacer efectivo el pago de lo que los Pueblos son en deber por sus Contribuciones atrasadas y tercios vencidos del presente año; pero por desgracia he visto que no han correspondido à mis esperanzas, retardando aquellos de tal suerte que aun en el dia se encuentran muchos con descubiertos de grande consideracion, y tal vez mayores que los que han tenido aun en épocas calamitosas. Inutil considero el hacerles ver que jamas el Estado se ha encontrado con tan cuantiosas obligaciones como las que en el dia pesan sobre el Tesoro, y de aqui la mayor necesidad de que los Pueblos se esfuerzen y cumplan; yo no dudo que asi lo verificarán sin pérdida de momentos pues de no hacerlo asi, violentando el afecto que siempre he conservado à mis paisanos pondré en egecucion los preceptos del Gobierno para llevar à cabo la recaudacion que me tiene cometida. Palencia 25 de Agosto de 1836.—Pablo de Ventades.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Habiendo desoido gran parte de los Ayuntamientos de tal modo cuantos avisos les he transmitido para que sin demora concurren à satisfacer en la Tesorería lo que al Estado son en deber por tercios vencidos de contribuciones y atrasos, que en la actualidad ni uno solo lo verifica, siendo asi que las obligaciones que sobre ella pesan sobre no admitir demora la mayor parte son ademas de gran cuantía, me veo precisado à advertirles que desde luego se procedera contra los morosos que se hallen en el caso segun instrucciones à despachar comisiones ejecutivas cuyas dietas segun aquellas son de 44 reales de irremisible esacion, y si esto no fuese suficiente à hacerles entrar en el cumplimiento de su deber, apurando todos los recursos que esten en mi facultad, impetraré de S. M. otros mas eficaces, pues en la ansiedad en que el Gobierno se encuentra para atender à los defensores del Trono y de la Patria faltaria à mis deberes por la primera vez si me conservase apático en medio de sus pteceptos y la indolencia de algunos pueblos. Palencia 2 de Setiembre de 1836.—Pablo de Ventades.

Don José Velasco de Castro, Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo, por segundo pregon y edicto, á Felix Infante, mozo soltero, de oficio pastor, de la villa de Magáz, contra quien estoy procediendo criminalmente por la fuga que hizo de ella el dia veinte y siete de Julio último, llevándose al propio tiempo, del Ganado mayor una Yegua cerril, propia de Felipe Guevara, vecino de la misma, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante, se presente ante mí, ó en las Reales Carceles de esta ciudad, y defenderse de la culpa y cargo que contra él resulta; que si lo hiciere, le oiré y administraré Justicia en lo que la tuviese; y en otro caso, en su rebeldía proseguiré en dicha causa, como si estuviese presente, sin le mas citar, llamar ni emplazar hasta la sentencia definitiva, y tasacion de costas si las hubiere, y los autos que se proveyeren y las demas diligencias que en la causa se hicieren se notificaron en los Estrados de este Juzgado, que desde ahora le señalo, y le parará el mismo perjuicio que en su persona se hicieron y notificaren. Y para que llegue á noticia de todos y de dicho Felix, mando publicar y fijar el presente. Dado en Palencia á 27 de Agosto de 1836 —José Velasco de Castro.—Por mandado de su Señoría, Bartolomé Obéjero Calvo.—*Segundo pregon y edicto llamando á Felix Infante, (Reo ausente.)*

Gobierno Político de la Provincia.

En el Suplemento à la Gaceta de Madrid del Miércoles del 31 de Agosto se inserta el siguiente artículo de oficio.

El Gobierno de S. M. no tiene ninguna noticia oficial del encuentro poco favorable de nuestras armas que se supone haber acaecido en las inmediaciones de Jadraque. Lo único que sabe el Gobierno es que de resultas de haber llegado á Guadalupe un artillero prófugo con la alarmante nueva de que nuestras tropas habian sufrido un reves á manos del cabecilla Gomez, las Autoridades de aquella Ciudad acordaron su traslacion, y la de los caudales públicos á Alcalá, como lo han verificado. El Gobierno se apresura á dar al público estas noticias, que son las únicas que posee para tranquilizar y calmar su natural inquietud, ofreciendo que lo hará del mismo modo con las que sucesivamente se vayan recibiendo, las cuales no duda el Gobierno anunciarán la completa derrota de los facciosos, si se atiende á las posiciones que ocupaban las tropas nacionales. El Brigadier Puig Samper en 27 del presente desde Sepúlveda à las 6 de la tarde y 9 de la noche dice que se hallaba en comunicacion con el batallon de la Reina Gobernadora, que fué á Segovia, y cuyo Gefe ofrecia unírsele el 28 en el camino real á Boceguillas, mientras que la columna de la Guardia Real, que salió de Madrid para Aranda, se movia convenientemente y con conocimiento de las demas columnas. La Division 3.^a del Ejército del Norte al mando del Brigadier Alais (por indisposicion del Teniente General D. Baldomero Espartero) se hallaba el 27 en Peñaranda, y salia el 28 para Arriaza. El General Manso estaba el 26 en Almazan con la tropa de su inmediato mando; y últimamente, hoy

por la mañana temprano ha entrado en Alcalá la columna que á las órdenes del General Barutell salió anoche de esta Capital, y á cuya cabeza se habrá puesto ya á estas horas el Ministro de la Guerra, Marques de Rodil.

Cualquiera pues que pudiese ser la verdad del aserto del Soldado prófugo, no hay motivo que justifique el temor que algunas personas pueden haber concebido en vista de las alarmantes voces que los enemigos de la Constitucion y de nuestra augusta Reina se complacen en propagar. El Gobierno vela sobre la seguridad del Estado y sujetará á una rigurosa investigacion judicial la conducta de las Autoridades de Guadalupe.

Y lo que al fin indicado mando insertar en el Boletín oficial de esta Provincia. Palencia 2 de Setiembre de 1836.—Pablo de Ventades.

Gobierno Político de Palencia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas Provincias de la Monarquía, y que para ello se reunan al Ejército de operaciones todas las tropas de él que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con Cuerpos movilizados de la Milicia nacional, que formarán un Ejército de reserva; he tenido á bien, oido el Consejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II lo siguiente:

ARTICULO 1.^o Los Milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 20 del próximo mes de Setiembre.

ART. 2.^o El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentáren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputacion provincial, y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

ART. 3.^o El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias expresadas en el artículo anterior: añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la Provincia.

ART. 4.^o El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo 1.^o estarán reunidos en la capital de la Provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

ART. 5.^o Los Capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de Provincia, y de acuerdo con los Gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en Compañías y Batallones, en la forma siguiente:

Cada Compañía constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos y ciento cuatro Milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada Batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero y un Tambor mayor, ó Cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarles á los Batallones del Ejército.

ART. 6.º En el distrito militar donde el número de Milicianos exceda del necesario para formar uno, dos ó mas Batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las Compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

ART. 7.º Si en algun distrito militar el número de Compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas formarán Batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los Batallones de las Provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

ART. 8.º La Diputacion provincial en union con el Capitan ó Comandante general nombrará los Gefes y Oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reúnan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

ART. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputacion provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilizacion durante este servicio, siendo la organizacion en Compañías y Escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre último para los Cuerpos francos de esta arma.

ART. 10. Los Gefes y Oficiales de estos Batallones y Escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutau los de igual clase del Ejército. A los Sargentos, Cabos y Milicianos se les dará racion de pan y carne, y dos reales diarios.

ART. 11. La movilizacion de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el dia que salgan de sus Provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitándolo el Gobierno.

ART. 12. Los Capitanes y Comandantes generales, los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y demás Autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los Batallones, Escuadrones ó Compañías de Milicia nacional esten prontos á marchar adonde se les destine para el dia 10 de Octubre siguiente.

ART. 13. Quedan exceptuados de este servicio:

1.º Los que por algun impedimento físico estén inhabiles absolutamente para prestarlo.

2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.

3.º Los retirados y licenciados del Ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

ART. 14. A los Estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

ART. 15. A los Empleados se les reservarán, durante su movilizacion, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo; pero siendo Sargentos, Cabos y Milicianos, se les descontará de esto lo que perciban en metálico, con arreglo al artículo 10. Si pertenecieren á la clase de Oficiales ó Gefes, disfrutará los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

ART. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirían graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, que-

darán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fueren de caballería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Esté rubricado de la Real mano. En Palacio á 26 de Agosto de 1836. A D. Ramon Gil de la Quadra.

Caya Real resolucion trascribo á V. S. para su conocimiento y fines que la misma indica debiendo al propio tiempo advertir á V. S. que al comunicarme el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino el preinserto Real decreto me dice de la misma Real orden que la cantidad en metálico, señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente al servicio activo de que se trata, podrá entregarse en las Tesorerías de Rentas de las Capitales, en las Depositarias de Partido y en las Administraciones subalternas de Rentas. Palencia 3 de Agosto de 1836. E. G. P. I., Pablo de Ventades.

ANUNCIOS.

Administracion de Rentas Nacionales de la Provincia de Palencia.

Aviso á las Justicias de los Pueblos de ella. Para dar cumplimiento á una Real orden que se ha comunicado á esta Administracion, presentarán en el preciso y perentorio término de seis dias contados desde el en que se inserte en el Boletin Oficial este aviso, las Matrículas originales del Subsidio Industrial y de Comercio correspondientes á el año próximo pasado de 1835, y las del presente: las de los Pueblos del Partido de esta Capital, en esta Administracion, y en las de Carrion, y Reinosa las pertenecientes á ellos; en inteligencia que de no hacerlo se expedirán, Comisiones á su costa para que lo verifiquen, y se les impondrá ademas la multa á que se hagan acreedores por su desobediencia. Palencia 21 de Agosto de 1836. Andres Rojo del Cañizal

Diputacion Provincial de Palencia.

Los pueblos de esta Provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto del repartimiento para los gastos de la Diputacion Provincial de la misma, pasarán á satisfacerlas en el término preciso de cuarto dia, en la inteligencia de que de no verificarlo, partirá un apremio contra los morosos. Palencia 31 de Agosto de 1836. Facundo Santos Cid, Secretario.

—Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la Villa de Rivas por fallecimiento del Maestro que la desempeñaba; su dotacion consiste en 6 cargas de trigo repartidas entre los Alumnos; y quinientos reales pagados de Propios. Los licitadores á dicha vacante remitirán sus solicitudes á el Alcalde Marcelino Martinez, francos de porte. Rivas 29 de Agosto de 1836.

—El dia 11 de este mes como se ha anunciado por edictos, se celebrará el 3.º y último remate del vino mosto correspondiente á las Rentas Decimales por tercias y Noveno de los Pueblos comprendidos en los Partidos de Carrion, Astudillo, Cevico de la Turre, Peñafiel y Trigueros, lo que se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en estos arriendos acudan á los referidos pueblos donde se han de celebrar, y se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones y plazos que se señalan para su pago. Palencia 2 de Setiembre de 1836. Lorenzo Moratinos Sanz.